

A DESPACHO: 13 de febrero de 2024, informando que, correspondió por reparto la presente demanda para resolver lo pertinente respecto a su admisión. Sírvasse Proveer.

El secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 19001-4003-002-2023-00958-00
DEMANDANTE: HERMES ALBEIRO ZUÑIGA MARTINEZ
DEMANDADOS: JHON RESTREPO Y CIA S.A.S EN
LIQUIDACION Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 328

A despacho del señor Juez el presente proceso promovido por el señor HERMES ALBEIRO ZUÑIGA MARTINEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la sociedad comercial JHON RESTREPO A C.I.A S.A. EN LIQUIDACION y demás personas inciertas e indeterminadas, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo promotor de la presente demanda observa el despacho que la misma presente una serie de yerros que en esta oportunidad impiden su admisión los cuales pasan a señalarse.

- No se señala en la demanda quien es el representante legal de la sociedad comercial JHON RESTREPO A C.I.A S.A. EN LIQUIDACION, situación que debe ser corregida por la parte interesada tal como lo dispone el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso.
- Debe adecuarse la demanda atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, pues es menester citarse a los acreedores hipotecarios, máxime si se tiene que el bien objeto de usucapión está gravado con hipoteca.
- En relación al acápite de “TESTIMONIALES QUE SE SOLICITAN PARA SU DECRETO”, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P.
- Lo señalado en la pretensión tercera no puede considerarse como tal una pretensión dado que dicha información es un deber legal tal como lo señala el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso.

- No se aporta cédula de ciudadanía del demandante, ni del apoderado junto con su tarjeta profesional documentos necesarios para acreditar la identidad de los mismo.
- Respecto del poder aportado se verifica diferencias en el nombre de quien otorga poder y dada la ausencia del documento de identidad, deberá ajustarse acorde a lo señalado en dicho documento; de igual manera, no se señala los linderos del inmueble objeto de prescripción, en tanto que los poderes deberán estar determinados y claramente identificados, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.
- No se verifica el envío de la demanda y sus anexos a la sociedad comercial demandada conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, y con el numeral 2° del artículo 90 de la misma codificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA),**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de Declaración Pertenencia, propuesta por HERMES ALVEIRO ZUÑIGA MARTINEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la sociedad comercial JHON RESTREPO A C.I.A S.A. EN LIQUIDACION y demás personas inciertas e indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor JUAN DAVID VIDAL ALBAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.745.199 y Tarjeta Profesional No. 265.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos en el poder a él conferido y solo para los fines a los que contrae este proveído.

CUARTO: La parte interesada deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo electrónico institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandante no posea o desconozca su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.
JUEZ